

VIEDMA, 26 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**CABALLIERI, MAXIMILIANO JOSE Y OTROS C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00129-L-2024, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde, dijo:

I.- Antecedentes. La demanda.

Se presenta el actor, por intermedio de apoderados y promueve demanda contra el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro, con el objeto de que se ordene el cese del descuento que en los recibos de sueldo se denomina "Delegación Federación Gremial" o "Aporte artículo 60 CCT 56/75", y asimismo reclama la devolución de las sumas dinerarias descontadas por todo el período no prescripto.

Manifiesta que es empleado de la empresa Fridevi SAFIC, que su actividad se encuentra regida por el CCT 56/75, que la organización gremial que nuclea a los trabajadores de la actividad es la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados y que no se encuentra afiliado a dicho sindicato.

Afirma que se le descuenta el 1,5% de sus haberes bajo la denominación "Aporte art. 60 CCT 56/75" sin que exista ninguna obra social que reúna las características previstas en dicho precepto, por lo que descuento no tiene contra prestación alguna en favor del actor ni tampoco es una contribución solidaria, por lo que tampoco es justificable bajo este argumento.

Formula consideraciones sobre los motivos que puede alegar el sindicato para justificar el descuento y controvierte tales justificaciones.

Concretamente sostiene que el descuento se efectúa con destino a la obra social, pero que la entidad no posee ni administra ninguna obra social, por lo que el descuento carece de fundamento.

Citas precedentes de esta Cámara, en los que este Tribunal expresó que: "La circunstancia de que la demandada haya suscripto un convenio con Aca Salud no

importa una modificación del objeto de la pretensión entablada por los actores. (...) a lo que cabría sumar que Aca Salud tampoco es la obra social sindical a la que la propia norma del convenio colectivo designa como destinataria final del aporte, entre otros argumentos en el mismo sentido esgrimidos por la parte accionante".

Solicita la traba de embargo preventivo, funda en derecho, ofrece pruebas, expresa reserva de recursos y desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda.

Corrido el traslado de la demanda se presenta el Fernando A. Casadei, en el carácter de apoderado del sindicato demandado, con el objeto de contestar la demanda y solicitar su rechazo total.

Opone excepción de prescripción parcial.

Procede a allanarse a la pretensión del actor salvo el alcance de la prescripción referida conforme doctrina del STJ de Río Negro.

Pide que las costas del presente se impongan a la parte accionante por el reclamo de las sumas prescriptas teniendo en cuenta que en la demanda se reclaman 5 años de aportes desde la interposición de la pretensión.

Ofrece pruebas, funda en derecho y desarrolla su petitorio.

III.- El trámite y la prueba.

En fecha 4.9.2024 conforme lo ordenado oportunamente, se acumulan a autos los expedientes: VI-00141-L-2024 "SONDA, RICARDO DANIEL C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO"; VI-00131-L-2024 "EPUL, SERGIO LEONARDO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO"; VI-00151-L-2024 "ALLES, ALEJANDRO OSVALDO C/SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO"; VI-00139-L-2024 "RODRIGUEZ, ISMAEL BRIAN C/SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO"; VI-00137-L-2024 "INOSTROZA, JORGE DANIEL C/SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO"; VI-00405-

L-2024 "ALVAREZ, ANGEL LUIS C/SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO" y n° VI-00519-L-2022 "CORNIDE, JACOBO MARCOS C/SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO".

Evacuado el traslado previsto en el artículo 38 de la ley 5631 se cita a las partes a audiencia de conciliación y de control de la prueba.

Celebrada la audiencia conciliatoria con infructuoso resultado el día 5.5.2025 se provee la prueba que se considera conducente para resolver el pleito.

Se libran los oficios ordenados y se incorporan sus respuestas.

Se fija audiencia de alegatos y se agregan los presentados por ambas partes alegatos. Finalmente en fecha 26.5.2026 se llama a los autos al acuerdo a los fines de resolver.

IV.- La decisión.

Inician esta demanda los actores, con el objeto de que se ordene el cese del descuento que en los recibos de sueldo se denomina "Delegación Federación Gremial" o "Aporte artículo 60 CCT 56/75", y asimismo reclama la devolución de las sumas dinerarias descontadas por todo el período no prescripto.

Advierto en esta instancia que solo se allanó la accionada a las pretensiones de los Sres. Caballieri, Epul y Sonda. Conforme ello y a estar al allanamiento opuesto al reclamo impetrado no cabe otra conclusión que admitir el planteo de los actores.

En relación con los demás actores (Sonda, Alles, Rodríguez, Inostroza y Álvarez) el reclamo igualmente será admitido, en tanto este criterio ya fue decidido por este Tribunal, entre otras causas, en los autos "VIDELA, ERNESTO GABRIEL C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO", Expte. VI-00528-L-2024, Sentencia del 13.2.2026 a la que por razones de brevedad me remito y doy por reproducido en estos autos ([Fallo Videla](#)).

Por otra parte, el tratamiento de la excepción de prescripción carece de interés, en la medida en que en la demanda se reclamaron las sumas no prescriptas.

En consecuencia la demanda debe receptarse in totum ordenando al sindicato demandado que se abstenga de aplicar a los actores la retención por cuota sindical del 1,5% de sus haberes brutos denominada en los recibos de haberes “Aporte art. 60 CCT 56/75” y que proceda a devolverle las sumas retenidas por tal concepto o por el denominado “Delegación Federación Gremial” por el plazo de dos años de prescripción establecido en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial, contados hacia atrás desde la fecha de inicio de cada demanda hasta el cese de los aportes.

Por otro lado y más allá de mi opinión expuesta en el voto que emití en la causa "APUD, INES ALEJANDRA C/ MALASPINA, CARMEN ELISA S/ ORDINARIO", Expte. VI-00578-L-2024, sentencia del 20.3.2026, la deuda que se establece en la presente, en conformidad con lo establecido por el precedente “Otero” del Superior Tribunal de Justicia -sentencia de fecha 27.4.2026-, deberá calcularse conforme los parámetros dados por el art. 55 de la Ley n° 27802 y que se encuentra disponible en la página web del Poder Judicial de Río Negro teniendo en cuenta la fecha desde que cada suma fue retenida hasta la fecha de la liquidación a practicarse. A tal fin y en la etapa de ejecución de sentencia deberá designarse perito contador quien deberá practicar la liquidación conforme las pautas dadas en la presente, con costas al mencionado Sindicato.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo el siguiente proyecto de resolución:

- 1.- Hacer lugar a la demanda y ordenar al Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro que se abstenga de aplicarle a los actores CABALLIERI MAXIMILIANO JOSÉ; SONDA RICARDO DANIEL; EPUL SERGIO LEONARDO; ALLES ALEJANDRO OSVALDO; RODRIGUEZ ISMAEL BRIAN; INOSTROZA JORGE DANIEL; ALVAREZ ANGEL LUIS y CORNIDE JACOBO MARCOS la retención por cuota sindical del 1,5% de sus haberes brutos denominada en los recibos de haberes “Aporte art. 60 CCT 56/75” y proceda a devolver las sumas retenidas por tal concepto por el plazo de dos años de prescripción establecido en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial, contados hacia atrás desde el inicio de cada una de las demandas, hasta el cese de los aportes, con más los intereses correspondientes en la forma determinada en los Considerandos, ello en el plazo de DIEZ (10) días desde que sea notificada de la liquidación;
- 2.- Disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se designe perito contador a fin de que practique liquidación conforme las pautas dadas en la presente;
- 3.- Imponer las costas al demandado

Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro (arts 31 Ley 5631); 4.- Posponer la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto existan pautas objetivas para su determinación cuantitativa; 5.- Protocolícese y notifíquese. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la demanda y ordenar al Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro que se abstenga de aplicarle a los actores CABALLIERI MAXIMILIANO JOSÉ; SONDA RICARDO DANIEL; EPUL SERGIO LEONARDO; ALLES ALEJANDRO OSVALDO; RODRIGUEZ ISMAEL BRIAN; INOSTROZA JORGE DANIEL; ALVAREZ ANGEL LUIS y CORNIDE JACOBO MARCOS la retención por cuota sindical del 1,5% de sus haberes brutos denominada en los recibos de haberes “Aporte art. 60 CCT 56/75” y proceda a devolver las sumas retenidas por tal concepto por el plazo de dos años de prescripción establecido en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial, contados hacia atrás desde el inicio de cada una de las demandas, hasta el cese de los aportes, con más los intereses correspondientes en la forma determinada en los Considerandos, ello en el plazo de DIEZ (10) días desde que sea notificada de la liquidación.

Segundo: Disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se designe perito contador a fin de que practique liquidación conforme las pautas dadas en la presente.

Tercero: Imponer las costas al demandado Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro (arts 31 Ley 5631).

Cuarto: Posponer la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto existan pautas objetivas para su determinación cuantitativa.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.